

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 49

*Referencia:*

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 12-07-1996

*Título:* SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA DEMANDA Ilicita DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS CONSECUENCIAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 23081

*Publicada el:* 17-07-1996

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 1.050

*Rollo:* 140

*Posición:* 356

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR**OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/2.40**MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 49**

(De 12 de julio de 1996)

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA DEMANDA ILCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS CONSECUENCIAS"****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:****ARTICULO 1:** Apruébase en todas sus partes el **ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA DEMANDA ILCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**, que a la letra dice:**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CUBA  
SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA  
DEMANDA ILCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS  
Y SUS CONSECUENCIAS**

La República de Panamá y la República de Cuba, denominadas en lo adelante "las Partes";

**CONSCIENTES** de la necesidad de proteger la vida, la salud, la seguridad y los intereses de sus respectivos pueblos, de los graves efectos del narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, ante la tendencia creciente, a nivel mundial, de este fenómeno;**ACEPTANDO** que estas conductas deben atacarse en forma integral bajo los siguientes cuatro grandes rubros: Prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; control de la oferta; eliminación del tráfico ilícito; tratamiento y rehabilitación del drogadependiente;**RESUELTOS** a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en la convicción de que este mal requiere la más amplia cooperación entre los países para lograr su erradicación;**ALENTADOS** por el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de

Fiscalización del Uso Indebido de Drogas (el Plan), adoptado en Viena, Austria, el 26 de junio de 1987, y de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (la Convención), adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988.

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I ALCANCE DEL ACUERDO

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.

2. La Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica, respeto a la integridad territorial y soberanía de los Estados.

4. Ninguna Parte ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de esta otra Parte, por su derecho interno y soberanía.

#### ARTICULO II AMBITO DE COOPERACION

Las Partes adoptarán las medidas de cooperación necesarias, para dar pleno efecto, entre ambas y de la manera más eficaz, a las obligaciones que asuman conforme al presente Acuerdo y procurarán llevar a cabo dicha cooperación, en la medida de lo posible, conforme a los objetivos y recomendaciones del Plan.

La asignación y aplicación de recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para la ejecución de programas concretos, en materia de combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cuyas acciones se instrumentarán en un marco de corresponsabilidad, se definirán en cada caso por las Partes, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, mediante Memorándum de Entendimiento, celebrado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo V del presente Acuerdo.

Con apego a lo dispuesto en el Artículo I, la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo procurará instrumentar programas en cada uno de los Estados, según lo demande su situación interna, destinados a:

- a) reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública;
- b) realizar proyectos tendientes a eliminar y perseguir el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico;

c) Reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización pudiera desviarse a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Establecer sistemas de intercambio de informaciones en materia de combate al narcotráfico con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales;

e) Fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, mediante la asignación y aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios, considerando las posibilidades presupuestarias de cada una de las Partes;

f) Elaborar los instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, al narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

g) Intercambiar información respecto a los precursores y sustancias químicas esenciales que son susceptibles de ser usados en la elaboración y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

h) realizar cualquier otra actividad que se considere pertinente, para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

### ARTICULO III MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen establecer un Comité Panamá-Cuba, de cooperación contra el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (el Comité).

### ARTICULO IV INTEGRACION DEL COMITE PANAMA - CUBA DE COOPERACION

1. El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes, que serán en el caso de la República de Panamá, el Ministerio Público y en el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Justicia, quienes presiden las respectivas Comisiones Nacionales de Drogas.

Las autoridades operativas serán, en caso de la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación, La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la Policía Técnica Judicial y la Comisión para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), en el caso de la República de Cuba, el Ministerio del Interior, la Aduana General de la República, el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General de la República.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

2. Las Partes podrán solicitar de las instituciones de sus respectivos Estados relacionadas por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia que de ellas se requiera.

#### ARTICULO V FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos, respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación. Para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo y procurando alcanzar los objetivos que recomienda el Plan, para tal propósito:

a) Las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorandum de Entendimiento. Cada Memorandum de Entendimiento se considera anexo del presente Acuerdo.

b) Cada Memorandum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las autoridades correspondientes de sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo I de este Acuerdo.

2. En el desempeño de su función principal el Comité llevará a cabo otras complementarias para proveer en el ámbito del combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales en los cuales la República de Panamá y la República de Cuba sean Partes, así como promover los instrumentos bilaterales que permitan hacer efectivas las acciones de cada Parte, sobre todo en lo referente a la extradición, asistencia mutua en materia legal y la ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo.

#### ARTICULO VI INFORMES DEL COMITE

1. El Comité formulará oportunamente informes sobre la aplicación del presente Acuerdo, que serán elevados al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en lo que se dé cuenta del Estado de la cooperación entre ellas sobre el combate al narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. Las Partes convienen que los informes a los que se refiere el presente artículo, constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, contra el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, utilizando dichos informes ante sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales.

#### ARTICULO VII REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá en el lugar y fecha que, por la vía diplomática, convengan las autoridades coordinadoras, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las autoridades coordinadoras.

**ARTICULO VIII  
MEDIDAS UNILATERALES**

Las Partes procurarán comunicarse en forma previa cualquier medida unilateral que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambos Estados, de conformidad con la materia de este Acuerdo.

**ARTICULO IX  
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

**ARTICULO X  
TERMINACION**

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie notificación previa por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso el Acuerdo terminará ciento veinte días naturales después de la fecha de entrega de la notificación.

**ARTICULO XI  
REVISION**

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo, y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX.

**EN FE DE LO CUAL** los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

**HECHO** en la ciudad de La Habana, a los trece (13) días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cinco (1995), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA DE PANAMA**

(FDO.)

**JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ**  
Procurador General de la Nación

**POR LA REPUBLICA DE CUBA**

(FDO.)

**CARLOS AMAT FORÉS**  
Ministro de Justicia

**ARTICULO 2:** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arcsemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS  
Presidente, s.i.

ERASMO PINILLA C.  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE JULIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER  
Ministro de Relaciones Exteriores, s.i.

LEY No. 50

(De 12 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, HECHO EN PANAMA, EL 14 DE FEBRERO DE 1986."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Abruébase en todas sus partes el CONVENIO BASICO DE  
COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que a la  
letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de  
amistad existentes entre ambos países;

TOMANDO en consideración que ambas Partes han venido  
realizando acciones de cooperación científica y técnica al amparo  
del Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno  
de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos  
Mexicanos, firmado en la ciudad de México, el 22 de mayo de 1985.

CONSCIENTES de su interés común por promover y fomentar el  
progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que  
resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que  
contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CUBA SOBRE  
COOPERACION PARA COMBATIR EL NARCOTRAFICO Y LA DEMANDA ILICITA DE  
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y SUS CONSECUENCIAS

La República de Panamá y la República de Cuba, denominadas  
en lo adelante "las Partes";

CONSCIENTES de la necesidad de proteger la vida, la salud,  
la seguridad y los intereses de sus respectivos pueblos, de los  
graves efectos del narcotráfico y la demanda ilícita de  
estupeficientes y sustancias sicotrópicas, ante la tendencia  
creciente, a nivel mundial, de este fenómeno;

ACEPTANDO que estas conductas deben atacarse en forma  
integral bajo los siguientes cuatro grandes rubros: prevención y  
reducción de la demanda ilícita de estupeficientes y sustancias  
sicotrópicas; control de la oferta; eliminación del tráfico  
ilícito; tratamiento y rehabilitación del drogodependiente;

RESUELTOS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria  
para combatir efectivamente el narcotráfico y la demanda ilícita  
de estupeficientes y sustancias sicotrópicas, en la convicción  
de que este mal requiere la más amplia cooperación entre los  
países para lograr su erradicación;

ALENTADOS por el espíritu de las recomendaciones contenidas  
en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en  
Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas (el Plan),  
adoptado en Viena, Austria, el 26 de junio de 1987, y de las  
disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el  
Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Sicotrópicas (la  
Convención), adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de  
1988.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I  
ALCANCE DEL ACUERDO

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.
3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica, respeto a la integridad territorial y soberanía de los Estados.
4. Ninguna Parte ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de esta otra Parte, por su derecho interno y soberanía.

ARTICULO II  
AMBITO DE COOPERACION

Las Partes adoptarán las medidas de cooperación necesarias, para dar pleno efecto entre ambas y de la manera más eficaz, a las obligaciones que asuman conforme al presente Acuerdo y procurarán llevar a cabo dicha cooperación en la medida de lo posible, conforme a los objetivos y recomendaciones del Plan.

La asignación y aplicación de recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para la ejecución de programas concretos, en materia de combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cuyas acciones se instrumentarán en un marco de corresponsabilidad, se definirán en cada caso por las Partes, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, mediante Memorandum de Entendimiento, celebrado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo V del presente Acuerdo.

Con apego a lo dispuesto en el Artículo I, la cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, procurará instrumentar programas en cada uno de los Estados, según lo demande su situación interna, destinados a:

- a) reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública;
- b) realizar proyectos tendientes a eliminar y perseguir el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico;
- c) reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización pudiera desviarse a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
- d) establecer sistemas de intercambio de informaciones en materia de combate al narcotráfico con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales;

e) fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, mediante la asignación y aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios, considerando las posibilidades presupuestarias de cada una de las Partes;

f) elaborar los instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, al narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

g) intercambiar información respecto a los precursores y sustancias químicas esenciales que son susceptibles de ser usados en la elaboración y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

h) realizar cualquier otra actividad que se considere pertinente, para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo.

### ARTICULO III MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen establecer un **Comité Panamá-Cuba**, de cooperación contra el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (el Comité).

ARTICULO IV  
INTEGRACION DEL COMITE PANAMA-CUBA DE COOPERACION

1. El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes que serán en el caso de la República de Panamá, el Ministerio Público y en el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Justicia, quienes presiden las respectivas Comisiones Nacionales de Drogas.

Las autoridades operativas serán, en el caso de la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la Policía Técnica Judicial y la Comisión para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (CONAPRED), y en el caso de la República de Cuba, el Ministerio del Interior, la Aduana General de la República, el Ministerio de Salud Pública y la Fiscalía General de la República.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

2. Las Partes podrán solicitar de las instituciones de sus respectivos Estados relacionadas por su actividad con la materia del presente Acuerdo, que presten la asesoría especializada y la asistencia que de ellas se requiera.

ARTICULO V  
FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas partes, recomendaciones a sus Gobiernos, respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación. Para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo y procurando alcanzar los objetivos que recomienda el Plan, para tal propósito:

a) las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorandum de Entendimiento. Cada Memorandum de Entendimiento se considera anexo del presente Acuerdo.

b) cada Memorandum de Entendimiento deberá ser ejecutado por la autoridades correspondientes de sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo I de este Acuerdo.

2. En el desempeño de su función principal el Comité llevará a cabo otras complementarias para promover en el ámbito del combate al narcotráfico y a la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales en los cuales la República de Panamá y la República de Cuba sean Partes, así como promover los instrumentos bilaterales que permitan hacer efectivas las acciones de cada Parte, sobre todo en lo referente a la extradición, asistencia mutua en materia legal y la ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo.

ARTICULO VI  
INFORMES DEL COMITE

1. El Comité formulara oportunamente informes sobre la aplicación del presente Acuerdo, que serán elevados al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en los que se dé cuenta del estado de la cooperación entre ellas sobre el combate al narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. Las Partes convienen que los informes a los que se refiere el presente artículo, constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente contra el narcotráfico y la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, utilizando dichos informes ante sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales.

ARTICULO VII  
REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá en el lugar y fecha que, por la vía diplomática, convengan las autoridades coordinadoras, debiendo ser las Partes alternativamente, sede de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las autoridades coordinadoras.

ARTICULO VIII  
MEDIDAS UNILATERALES

Las Partes procurarán comunicarse en forma previa, cualquier medida unilateral que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra Parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambos Estados, de conformidad con la materia de este Acuerdo.

ARTICULO IX  
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

ARTICULO X  
TERMINACION

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo en todo momento, si pre y cuando medie notificación previa por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso el Acuerdo terminará 120 días naturales después de la fecha de entrega de la notificación.

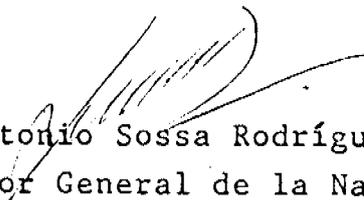
ARTICULO XI  
REVISION

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo, y las modificaciones o enmiendas resultantes, entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo IX.

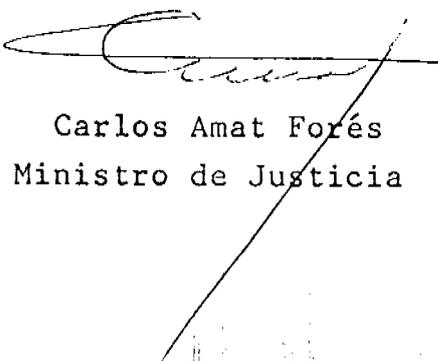
EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de La Habana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

  
José Antonio Sossa Rodríguez  
Procurador General de la Nación

POR LA REPUBLICA DE CUBA

  
Carlos Amat Forés  
Ministro de Justicia